



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

JMB.

2.329/2021

APCO S.A. c/ METROGAS S.A. s/ORDINARIO

Buenos Aires, 12 de mayo de 2021.-

Y VISTOS:

1.) Apeló la parte actora la decisión del 17.3.2021 donde la *a quo* – compartiendo el dictamen de la fiscalía de primera instancia- se declaró incompetente para entender en estas actuaciones.-

Para así resolver, la juzgadora sostuvo que correspondía intervenir a la Justicia Civil y Comercial Federal para entender en una demanda contra una empresa prestadora de un servicio público (léase *Metrogas S.A.*), que exigiría analizar el sentido y alcances de normas federales.-

Los fundamentos del recurso obran desarrollados en autos.-

La Sra. Fiscal General actuante ante esta Cámara se expidió en el sentido de confirmar el fallo de grado.-

La recurrente sostuvo que era irrelevante que la empresa demandada fuera *Metrogas S.A.* pues, según dijo, lo que estaría en juego en autos sería un incumplimiento de pago de una operación comercial de carácter privado entre dos (2) personas jurídicas. Reiteró que en el *sub lite* no estaría controvertida la prestación de un servicio público.-

2.) Destácase que, para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda, y en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (Conf. CSJN *in re: "Santoandre Ernesto c/ Estado Nacional s/daños y perjuicios"*).-

Surge del escrito de inicio que la parte actora reclama a *Metrogas S.A.* el cobro de \$ 21.195.706,16 en concepto de capital e intereses. Expuso que la relación comercial tuvo inicio en junio de 2016, cuando las partes suscribieron un contrato por el cual se comprometía la empresa actora *Apco S.A.* a proveer el servicio de redes de gas por bloques en determinados barrios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dicha



contratación se suscribió en el Acuerdo Marco N° 4600003006, conforme el Concurso de Precios N° 18371.

Siguió diciendo que en virtud de los términos del convenio, la parte accionante cobraba por los trabajos realizados, una vez que los mismos eran supervisados, aprobados y se encontraba consentida la liquidación de los costos de materiales proporcionados por la demandada para llevar a cabo la labor. Señaló al demandar que los pagos de los trabajos realizados se confeccionaban mediante un sistema de cómputo métrico de obra, según lo determinado en el punto 5 de las especificaciones técnicas enunciadas en el contrato marco.-

Manifestó al accionar que el 19.12.17 la empresa demandada le anotició la terminación anticipada de la relación, sin embargo, la aquí recurrente respondió dicha misiva rechazando la rescisión anticipada. Siguió diciendo que a medida en que se iban supervisando las tareas y aprobándose los balances de materiales, se facturaban los trabajos efectivamente realizados que no fueron cuestionados y otros que fueron aprobados, no se les permitió facturar por existir diferencias con el balance de materiales.

Expresó que durante el año 2019 se acordó, según dijo, finalizar los balances de materiales, sin embargo adujo que pese a infructuosas tratativas extrajudiciales que habría realizado aún se le adeudarían sumas en función de trabajos efectivamente realizados (tanto por montos facturados, como por obras realizadas y certificadas por Metrogas –no facturadas- y, otras obras realizadas y aprobadas pero sin certificación, ni factura). La actora señaló además que dichos trabajos tienen un sistema de puntuación y que cada punto tiene un valor establecido por período de tiempo.-

Finalmente, refirió que intimó de pago a su contraparte mediante CD OCA N RCR0047384 de fecha 07.8.19, la cual nunca fue respondida.-

2.1. Sentado lo anterior, cabe señalar que la jurisprudencia se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que resulta competente la justicia federal para entender en una demanda contra una empresa prestadora de un servicio público, en tanto ella involucre cuestiones atinentes a derechos, obligaciones o prerrogativas inherentes a la explotación del servicio y/o a la interpretación de las normas federales que la rigen (esta Cámara Comercial, Sala B, 20.09.91, "*Nahoum Alberto c. Telefónica de Argentina SA*"; íd. Sala C, 05.09.97, "*Aguas Argentinas c. Barredo Antonio*"; íd. Sala E, 05.07.99, "*Metrogas SA s. Medida Precautoria*"). No obsta a esta circunstancia que las partes involucradas en la *litis* sean sociedades anónimas, por cuanto la demandada resulta ser una prestadora de un servicio público regida por la ley 24.076 y, en consecuencia, sus actividades se hallan sujetas al control y supervisión de su ente regulador, máxime que el objeto de este pleito se encuentra estrechamente vinculado a la prestación del servicio en cuestión (cfr. arg. esta CNCom., esta sala A. *in re* "*Empresa*



de T. de E.E. por D. T del NA Transnoa S.A c/ Empresa de D de E de Catamarca s. ordinario” del 19.07.07). Va de suyo, que ni la actividad privada de la empresa privada accionante, ni la aplicación de normas de derecho común, desplazan la competencia federal cuando se realiza la prestación de un servicio público y surge la eventual interpretación de normas federales, como son las dictadas por el Estado Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere el art. 1 de la ley 24.076.-

En este marco, a la luz de los hechos planteados, interpreta esta Sala que, por razón de la materia, es competente la justicia de primera instancia en lo civil y comercial federal, al estar involucrada la prestación de un servicio público y por ser demandada Metrogas S.A –la cual por sus actividades se hallan supeditadas al control de ENARGAS-, extremos que determinan la procedencia, se reitera, de la jurisdicción federal.-

3.) Por lo expuesto, compartiendo lo dictaminado por la Sra. Fiscal General ante esta Alzada, esta Sala **RESUELVE**:

Rechazar el recurso interpuesto y confirmar el fallo de grado, sin costas por falta de contradictorio.-

Notifíquese a la Sra. Fiscal General en su despacho y a la accionante por cédula. Oportunamente, devuélvanse virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.-

MARÍA ELSA UZAL

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

JORGE ARIEL CARDAMA
Prosecretario de Cámara

